



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

RAD. 087583184-002-2023-00555-00

**PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO**

DEMANDANTE: YANIRETH DANITH CUETO MEJÍA C.C. 1.143. 114. 929

DEMANDADA: MARIANA MEJÍA VALERA C.C. 22.844.307

Informe Secretarial: A su despacho el presente proceso VERBAL, informándole que revisado el Auto Admisorio de fecha 2 de febrero de 2024, se observa que por error involuntario en el inciso 7, se omitieron los últimos tres dígitos de la cédula de la demandada. Sírvase Proveer. Soledad, Febrero 21 de 2024.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, FEBRERO VEINTIUNO  
(21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y reexaminado el libelo genitor y las actuaciones surtidas en este asunto, se observa que en el auto de fecha 2 de febrero de 2024, se omitieron por error involuntario los tres últimos dígitos de la cédula de la demanda en el inciso 7, colocando solo 22.8844, siendo que la misma es 22.844.307, tal como se observa en la imagen anexa.

7. Decretar la medida Provisional solicitada por la parte demandante en el cuerpo de la demanda de manera parcial, concediendo únicamente a la señora YANIRETH DANITH CUETO MEJÍA, identificada con la cédula 1.143.114.929, la facultad de manera provisional mientras se tramita este proceso, para que solicite ante COLPENSIONES la valoración de pérdida de capacidad laboral de su señora madre MARIANA MEJÍA VALERA, identificado con la cédula N°22.844.

**CONSIDERACIONES.**

Al respecto el Art. 286 del Código General del Proceso, señala: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." Al respecto estima este despacho, que bajo el presupuesto factico aludido, es necesario admitir que por causa atribuible a un "lapsus cálimi", en el auto que admitió el presente trámite, en el numeral séptimo de la parte resolutive, por error involuntario, se colocó como número de cédula de la demandada Sra. MARIANA MEJÍA VALERA el N° C.C. 22.844, omitiendo los tres últimos dígitos de la misma, siendo el número correcto C.C. 22.844.307.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

Corregir en el inciso 7 de la parte resolutive de la providencia calendada 2 de febrero de 2024, cambiando el quedando el aparte de la siguiente manera:

... "7. Decretar la medida Provisional solicitada por la parte demandante en el cuerpo de la demanda de manera parcial, concediendo únicamente a la señora YANIRETH DANITH CUETO MEJÍA, identificada con la cédula 1.143.114.929, la facultad de manera provisional mientras se tramita este proceso, para que solicite ante COLPENSIONES la valoración de pérdida de capacidad laboral de su señora madre MARIANA MEJÍA VALERA, identificado con la cédula N°22.844.307".

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
**DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZ GRANADOS**  
**JUEZ**

07

**Firmado Por:**

**Diana Patricia Dominguez Diazgranados**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9688aa7651febedb1f4cd36d8aecfb9399a5ab868d9888caa12161ca7f62626d**

Documento generado en 21/02/2024 04:38:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**